

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

TEMA. DOBLE NACIONALIDAD

C-No.126

Panamá, 19 de abril de 2002.

Señor

ALFREDO CASTILLERO HOYOS

Director General de Política Exterior

Ministerio de Relaciones Exteriores.

E. S. D.

Señor Director General:

Este Despacho tiene entre sus funciones constitucionales y legales servir de consejera jurídica de los servidores públicos administrativos, que consultaren respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento por seguir en un caso concreto. Ello, definitivamente dentro del cumplimiento de las funciones adscritas a dicho funcionario.

De igual forma el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, mediante la cual se aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, establece que las consultas deberán estar acompañadas del criterio jurídico de la Institución sobre el tema sometido a consulta.

Sin embargo, pese a que su Nota DGPE-DAO-N°048/02 de 14 de marzo de 2001(sic), mediante la cual nos remite la Nota N°PAN/431/1/2002 de la Embajada de la India, acreditada en Panamá, no se enmarca dentro de lo que dispone la Ley 38 de 2000, procederemos, de manera excepcional, a emitir nuestra opinión.

La Embajada de la India solicita, específicamente, información sobre lo siguiente:

“La Embajada de la India saluda atentamente al Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá y tiene el honor de solicitarle que tenga a bien informar si la República de Panamá permite la doble nacionalidad y, de ser así, si existen limitaciones o restricciones. El Gobierno de la India solicita esta información en relación con una ley al respecto...”

El tema de la nacionalidad en nuestro sistema jurídico es abordado desde el ámbito constitucional, por lo que consideramos conveniente referirnos a los artículos de nuestra Carta Magna que así lo desarrollan.

Veamos:

La Constitución Política establece tres (3) formas mediante la cual se adquiere la nacionalidad: por el nacimiento, por la naturalización o por disposición constitucional. (art.8)

Según el artículo 9 de la Constitución Nacional, son panameños por nacimiento:

“ ...

1. Los nacidos en el territorio nacional.
2. Los hijos de padre o madre panameños por nacimiento nacidos fuera del territorio de la República, si aquéllos establecen su domicilio en el territorio nacional; y,
3. Los hijos de padre o madre panameños por naturalización nacidos fuera del territorio nacional, si aquéllos establecen su domicilio en la República de Panamá y manifiestan su voluntad de acogerse a la nacionalidad panameña

a más tardar un año después de su mayoría de edad.”

En tanto que, el artículo 10 establece quiénes pueden solicitar la nacionalidad por naturalización.

El artículo en mención claramente preceptúa lo siguiente:

“Artículo 10: Pueden solicitar la nacionalidad panameña por naturalización:

1. Los extranjeros con 5 años consecutivos de residencia en el territorio de la República si, después de haber alcanzado su mayoría de edad, declaran su voluntad de naturalizarse, renuncian expresamente a su nacionalidad de origen o a la que tengan y comprueban que poseen el idioma español y conocimientos básicos de geografía, historia y organización política panameña.
2. Los extranjeros con tres años consecutivos de residencia en el territorio de la República que tengan hijos nacidos en ésta de padre o madre panameños o cónyuge de nacionalidad panameña, si hacen la declaración y presentan la comprobación de que trata el aparte anterior; y,
3. Los nacionales por nacimiento, de España o de un Estado latinoamericano, si llenan los mismos requisitos que en su país de origen se exigen a los panameños para naturalizarse.”

También es importante agregar que el artículo 13 de la Constitución Política expresa que la **nacionalidad panameña de origen o adquirida por el nacimiento no se pierde**, pero la renuncia expresa o tácita de ella suspenderá la ciudadanía.

Menciona además, el artículo en comento, que la nacionalidad panameña derivada o adquirida por la naturalización, se perderá por renuncia expresa o tácita de la misma.

La expresa se produce cuando el nacional manifiesta por escrito al Organismo Ejecutivo su voluntad de abandonarla.

La renuncia tácita de la nacionalidad opera cuando se adquiere otra nacionalidad o cuando se entra al servicio de un Estado enemigo.

Según el Dr. César Quintero la nacionalidad como concepto puede tener, por lo menos, dos acepciones:

“En sociología y a veces en ciencia política se usa el término para designar una colectividad humana similar –pero no igual- a la Nación. En este sentido – que llamamos sociológico- una nacionalidad viene a ser una numerosa agrupación humana- un pueblo-con idioma, origen étnico y otras características comunes

...

En cambio, en derecho público (Constitucional, Internacional, etc.) el concepto de nacionalidad nada tiene que ver con el concepto sociológico...nuestra Constitución sólo excepcionalmente usa el término nacionalidad como colectividad con idioma y origen étnico comunes. La nacionalidad de que se ocupa nuestro derecho constitucional designa simplemente el *status* de una o más personas en relación con el Estado. Es decir, nuestra Constitución, como casi todas las demás, emplea el término nacionalidad sólo en su sentido jurídico. Y en este sentido ésta constituye un **vínculo de una o más personas con un Estado**. Es nacional de un Estado toda persona que pertenece, por así decirlo, a dicho Estado; que es miembro de éste y que, por tanto,

tiene frente al mismo ciertos derechos y deberes.”

Como se puede observar, del numeral 1 del artículo 9 de la Constitución se puede afirmar que todos los niños que nazcan en el territorio nacional, ya sea de padres panameños o extranjeros se considerará panameño por nacimiento. No obstante, este niño panameño de padres extranjeros puede tener la doble nacionalidad, ya que nada impide legalmente que pueda adquirir la nacionalidad de sus padres, por el jus sanguinis que le reconozca el Estado de sus padres.

Lo anterior es así pues, como hemos expresado en los párrafos anteriores, la Constitución Panameña establece que la nacionalidad de origen o adquirida por el nacimiento no se pierde y aún cuando se renuncie a ella de manera expresa o tácita tiene como único efecto la suspensión de los derechos ciudadanos.

Sin embargo, las personas que adquieran la nacionalidad por naturalización sí pierden la misma cuando renuncien a ella de manera expresa o tácita.

El tema de la doble nacionalidad es un problema conceptual de los Estados, que no ha sido resuelto por el derecho internacional público.

En el caso nuestro, la Constitución Política si bien no lo indica expresamente, a nuestro juicio, permite la doble nacionalidad cuando se trate de nacionales por nacimiento.

Esperando que nuestra opinión le sea de utilidad, me suscribo,

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/12/cch.

